

forma, la pena será de una multa de mil a cinco mil pesos por la primera omisión, del doble por la segunda y de pérdida del cargo por la tercera.

ARTICULO 35. Los funcionarios de inmigración o administradores de aduanas o similares que permitan la violación de los artículos 33 y 34 de esta Ley, sufrirán multas de cien a mil pesos.

ARTICULO 36. La persona que deje de cumplir la obligación que le impone el artículo 15 de esta Ley sufrirá multas sucesivas de mil, dos mil, tres mil y diez mil pesos; si, a pesar de esta última, continuare resistiéndose a construir o sostener debidamente el dispensario, sufrirá arresto de uno a seis meses, y las autoridades de Policía, por orden de las sanitarias, podrán suspender la actividad económica de la empresa.

ARTICULO 37. Los médicos o los veterinarios que, por cualquier motivo, certifiquen falsamente o incurran en errores culposos en las certificaciones o labores que según esta Ley puedan o deban desempeñar, serán removidos de los cargos públicos que ocupen. Estas medidas serán tomadas administrativamente.

ARTICULO 38. Las sanciones de que habla la presente Ley no van en mengua de cualquiera pena a que de acuerdo con la ley se haga acreedor el agente de la infracción o el responsable de la omisión.

Disposiciones generales.

ARTICULO 39. Los elementos que sean necesarios para la dotación, funcionamiento de los servicios, y que no sean producidos en el país, serán importados por mayor, para lo cual podrán hacerse adquisiciones sin atender a las apropiaciones mensuales del duodécimo de la respectiva partida; los elementos de producción nacional serán adquiridos con la participación del menor número posible de intermediarios o podrán producirse en establecimientos oficiales, si ello fuere aconsejable, en busca de buena calidad y de menor costo.

El Gobierno y el Hospital San Carlos podrán celebrar acuerdos o contratos para hacer las adquisiciones en el Exterior o en el interior o lograr la producción en la mejor forma técnica y comercial.

ARTICULO 40. El Gobierno tomará las medidas necesarias y suficientes a efecto de que ningún funcionario vise pasaportes de ingreso al país mientras el interesado no compruebe, en la forma que el reglamento señale, que está en posesión de su carnet sanitario con los requisitos que consagra el artículo 3º de esta Ley.

ARTICULO 41. Cuando exista en el lugar o en uno de fácil comunicación con él un Hospital-Sanatorio o un Dispensario que puedan atender los servicios, el Gobierno podrá ordenar la clausura o la destrucción de los pabellones o dependencias antituberculosas que existan. La destrucción no causará indemnización.

ARTICULO 42. La Liga Antituberculosa Colombiana continuará con el derecho a recibir para sus labores las contribuciones de que hasta ahora ha venido gozando. La Liga podrá recibir auxilio de los fondos apropiados para la campaña siempre que adelante sus labores de acuerdo con el Jefe de la División de Tuberculosis.

ARTICULO 43. El Gobierno al reglamentar esta Ley lo hará en forma tal que deje abierto el camino para que puedan implantarse los nuevos métodos de investigación y de tratamiento que la técnica vaya aconsejando y regulará el trabajo de todos los organismos de la campaña en forma tal que sean también núcleos de propaganda, de información y de investigación científicas.

ARTICULO 44. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, FRANCISCO DE P. VARGAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS CESAR PUYANA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veintidós de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Domingo ESGUERRA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Higiene, Pedro E. CRUZ—El Ministro de la Economía Nacional, Moisés PRIETO—El Ministro del Trabajo, Delio JARAMILLO ARBELAEZ—El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 28 DE 1947 (DICIEMBRE 2)

por la cual se atiende a la terminación del acueducto de Plato.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuye con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para terminar el acueducto de Plato (Magdalena), suma que será depositada en el Fondo de Fomento Municipal —Ministerio de Hacienda— Cuenta del Acueducto de Plato.

ARTICULO 2º Queda el Gobierno autorizado para abrir los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley en el caso de que la partida de que trata el artículo anterior no fuere incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre dos de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Higiene, P. E. CRUZ.

LEY 29 DE 1947 (DICIEMBRE 2)

por la cual se provee a la construcción de unas obras, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 52 de 1945.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º De conformidad con lo dispuesto en la Ley 52 de 1945, auxilliase al Municipio de Tensa con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), que tendrán la siguiente destinación:

a) Para las obras de defensa propuestas por el geólogo doctor Royo y Gómez, del Ministerio de Minas y Petróleos, cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00);

b) Para la reconstrucción del hospital, veinte mil pesos (\$ 20.000.00);

c) Para la reconstrucción de escuelas, veinte mil pesos (\$ 20.000.00);

d) Para la reconstrucción del templo, veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

PARAGRAFO. Estas partidas serán manejadas por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 2º El auxilio decretado se pagará en la vigencia próxima.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre dos de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Minas y Petróleos, Tulio Enrique TASCÓN—El Ministro de Educación Nacional Joaquín ESTRADA MONSALVE—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 30 DE 1947 (DICIEMBRE 3)

por la cual se asocia la Nación a unos juegos internacionales, se decreta una prima olímpica, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración de la IX Serie Mundial de Basse-ball amateur, que tendrá lugar en Cartagena a partir del 29 de noviembre próximo; y para